

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 54673 40 89 001 2022 00050 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 14 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal De San Cayetano, sino se advirtiera de la revisión del expediente electrónico remitido para surtir la impugnación concedida, que el juzgado de origen, si bien efectuó un traslado, éste no se realizó citando el artículo 326 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, omisión que puede afectar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal De San Cayetano, para que proceda de conformidad con lo anotado, y una vez surtido el trámite referido proceda a la remisión del expediente a esta instancia para lo pertinente.

Así mismo, se advierte al Juzgado de instancia, que si el traslado echado de menos fue surtido de conformidad, deje la constancia respectiva en el expediente, para efectos de tener por cumplido el agotamiento de dicho trámite.

De otra parte se observa que algunos nombres de archivos no cumplen con los lineamientos implementados en el protocolo para la “... *Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones y aunado a ello, el expediente no cuenta con el índice electrónico general. Se devuelve también el expediente con el objeto que se hagan los ajustes respectivos en el expediente electrónico.

Librese el oficio respectivo y déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **17 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO LIQUIDACION OBLIGATORIO
REFERENCIA 540013103 006 2004 00194 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de pérdida de la competencia, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, debe manifestarse que para el presente proceso liquidatorio no es aplicable lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que la consecuencia allí establecida es para dictar **sentencia**, situación que no se presenta dentro del trámite liquidatorio.

Por otra parte, en relación a la situación puesta en conocimiento por la parte demandante, respecto al no emplazamiento ordenado en providencia de fecha 30 de julio del 2007, y teniendo en cuenta que conforme lo establece el numeral 7 del artículo 157 de la Ley 222 de 1995, se hace necesario **REQUERIR** por el termino de veinte (20) días al Liquidador **GERMAN CHAUSTRE RAMIREZ**, y a quien fungía como liquidadora para la época Dra. **MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS**, para que indique y aporte los soportes sobre el cumplimiento de la orden emplazamiento indicada en el numeral 4 de la providencia de fecha 30 de julio del 2007, tal y como lo exige la normativa antes referenciada. Oficiese por Secretaria

Ahora, de otro lado se observa que por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de los Patios, allegó a esta Unidad Judicial copia del presente proceso liquidatorio, tal y como le fue exigido en auto de fecha 16 de abril del 2018, situación por la que se procederá agregar y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

Finalmente, respeto al plan de pagos presentado por el liquidador **GERMAN CHAUSTRE RAMIREZ**, y el informe de avalúo allegado por el apoderado judicial del señor **CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE**, se agregarán al presente proceso, los cuales serán tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARTAS LEAL
JUEZ
Circuito de los Patios
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **17 DE AGOSTO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO ORDINARIO CON EJECUCION
REFERENCIA 540013103 006 2006 00198 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Unidad Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 08 de marzo del 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, al constatar la información existente en el Micrositio Web correspondiente del Juzgado en la fecha relacionada y tratar de descargar con dicho archivo digital colgado respecto de los autos notificados a las partes en esa fecha precisamente del 09 de marzo del 2023, no aparecen adjunto el mismo, luego no se ha podido verificar el contenido de ese auto en particular, únicamente se tiene la referencia de que se trata del decreto de una cautela ordenada contra el patrimonio de su poderdante, sin que pueda acceder a dicha información a pesar de encontrarse trabada la Litis.

Situación por la que solicita que se de curso a la impugnación impetrada, y se proceda a dar aplicación al control de legalidad establecido como consecuencia de la no notificación correcta de los actos procesales emitidos dentro del presente proceso, respecto de la parte demandada.

De los reparos formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, se corrió traslado por la Secretaría de este Despacho a la parte contraria, conforme con lo establece el artículo 110 de C.G.P., sin que dentro del término emitiera pronunciamiento al respecto, tal y como lo establece la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y

quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Descendiendo en el caso objeto de estudio, se tiene que la inconformidad planteada por el demandado, radicada en que no se publicó por parte de Despacho en el Micrositio el auto de fecha 08 de marzo del 2023, mediante el cual se decretaban medidas cautelares en el presente proceso, al respecto, y conforme a lo indicado por el apoderado judicial del extremo demandado debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, establece:

“(...) ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

*No obstante, **no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares** o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (...)”.

De allí que, conforme a la normativa antes transcrita es posible establecer que la no inserción de las providencias de las medidas cautelares en el estado electrónico se encuentra reglado y autorizado como se evidencia, por lo que su no inclusión en el estado electrónico corresponde a lo normado en la legislación



procesal, lo anterior, a fin de garantizar las medidas cautelares y evitar que el deudor se insolvente al momento de su práctica.

No obstante, lo anterior, y contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada se tiene que a la fecha el aquí demandado **OTONIEL CELI SALAMANCA** no se encuentra notificado dentro del trámite **ORDINARIO CON EJECUCION A CONTINUACION**, que actualmente se adelante, por lo que al momento de la emisión de la providencia objeto de reparo no se encontraba traba la Litis.

De igual forma, no se evidencia en el expediente que obre solicitud dentro del mismo, en donde se requiera la providencia objeto de reproche ni link del expediente, es por ello que no sea posible acceder a la solicitud de control de legalidad que pretende el aquí demandado, por cuanto el actuar de este Despacho a sido conforme a derecho, situación por la que el Despacho **NO REPONE** el auto calendarado 08 de marzo del 2023, y en subsidio de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

Finalmente, y como quiera que a la fecha no ha aceptado y no se ha notificado el Curado ad-litem que le fue designado al demandado **OTONIEL CELI SALAMANCA**, procederá el Juzgado de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **JOSE FRANCISCO CARVAJAL RONDON** como apoderado del demandado **OTONIEL CELY SALAMANCA.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **OTONIEL CELY SALAMANCA**. Por Secretaria remítase de manera **INMEDIATA** el Link del expediente, dejando constancia de su envió dentro del expediente.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de marzo del 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **JOSE FRANCISCO CARVAJAL RONDON** como apoderado del demandado **OTONIEL CELY SALAMANCA.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **OTONIEL CELY SALAMANCA.** Por Secretaria remítase de manera **INMEDIATA** el Link del expediente, dejando constancia de su envió dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **17 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2012 00183 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de perdida de la competencia elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, debe indicarse que la misma no es procedente toda vez que el presente proceso hace tránsito a la nueva legislación procesal en el momento en que se cita a audiencia para efectos de alegatos y sentencia, momento a partir del cual empezara a correr el término del año establecido en el artículo 121 del C.P..G, tal y como lo normado en el artículo 625 del Código General del Proceso.

Situación anterior, y teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a folio 572 de este cuaderno, se entra a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos y sentencia, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1, del artículo 625 del CGP.

Como quiera que el término previsto en el artículo 121 del C. G. del P. vence el 16 de agosto de 2024, se ordena dar aplicación a la prórroga establecida en el inciso de la citada disposición, por el término de 06 meses.-

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de perdida de la competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CITAR a las partes en contienda judicial para el día **05 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para realizar la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, únicamente para efectos de **ALEGATOS Y SENTENCIA**, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1, del artículo 625 del CGP.



TERCERO: Se deja constancia que no se fija una fecha anterior para la práctica de la audiencia aquí ordenada realizar, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la que nos ocupa que así lo impide.

CUARTO: PRORROGAR por el término de 06 meses el término para proferir sentencia de fondo, conforme a lo motivado.-

QUINTO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: Por Secretaría, procédase a la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la **herramienta Lifesize** o la que se determine para tal efecto, lo que se les informará. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, los convocados indiquen y justifiquen la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso se dispondrá de los mecanismos necesarios para asegurar cualquier otro medio tecnológico idóneo a utilizar y/o presencial, para la realización y desarrollo de la misma. (Art. 2 y 3 Ley 2213/22)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **17 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2012 00183 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado por la demandada **SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION**, en el escrito que antecede, se dispone de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C. G. del P., tener por revocado el poder conferido al Dr. **JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA**.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de **SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION**, a la Dra. **GLEIBYS GONZALEZ AGUAS**, para los efectos y términos del poder conferido.

Finalmente, **ACEPTASE** la renuncia presentada por la Dra. **GLEIBYS GONZALEZ AGUAS**, respecto del poder otorgado para representar a **SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2012 00183 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense y póngase en conocimiento la “**Resolución No. 0808 del 25 de abril del 2022, por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de saludvida S.A. E.P.S en Liquidación**” y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de **SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION**, al Dr. **DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**, quien actúa como apoderado judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, para los efectos y términos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de desvinculación del presente proceso como consecuencia del desequilibrio financiero y la terminación de la existencia legal de **SALUDVIDA E.P.S. S.A.** se debe indicar que la misma será atendida al momento de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **17 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO – RESPONSABILIDAD MÉDICA
REFERENCIA 540013103 006 2012 00182 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de la demandada **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN hoy LIQUIDADA**, a la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO MIXTO
REFERENCIA 540013103 006 2014 00091 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 26 de julio de 2023, se puso en conocimiento de la demandante, el inicio del trámite de liquidación judicial al cual se sometió el demandado **REINALDA GIL DE GARCIA**, y como quiera que la parte ejecutante manifestó que no desistía de cobrar el crédito de los también deudores **JAVIER GARCIA GIL** y **CLAUDIA ALEXANDRA PINTO JAIMES**, se dispone continuar la ejecución contra **JAVIER GARCIA GIL** y **CLAUDIA ALEXANDRA PINTO JAIMES**, como demandados, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P, en concordancia con lo dispuestos en el artículo 547 del Código General del Proceso. .

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor insolvente **REINALDA GIL DE GARCIA**, y como quiera que en el presente proceso únicamente se encuentra embargo y secuestrado el bien inmueble identificado con folio matrícula No. **260-44298**, se hace necesario **REQUERIR** al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, por el término de cinco (05) días para que informe si dicha cautelar debe dejarse a disposición del proceso liquidatario radicado bajo No. 2021-00849, tal como lo consagra el numeral 7 del art. 565 del C.G.P. Oficiese

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución contra los deudores **JAVIER GARCIA GIL** y **CLAUDIA ALEXANDRA PINTO JAIMES**, quedando excluida la demandada **REINALDA GIL DE GARCIA**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, por el término de cinco (05) días para que informe si dicha cautelar debe dejarse a disposición del proceso liquidatario radicado bajo No. 2021-00849, tal como lo consagra el numeral 7 del art. 565 del C.G.P. Oficiese

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **17 DE AGOSTO DE**
2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2014 00195 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez recibido el proceso de archivo central el 26 de junio de 2023, en atención a la petición elevada por el Dr. **RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto a que se proceda con la solicitud de desglose presentada el 06 de junio de 2022, ha de decir esta servidora judicial que por proveído del 13 de enero de 2015, se declaró terminado el proceso por el pago total de las obligaciones, y a su vez, se ordenó el desglose de los documentos base de ejecución, no encontrando que el apoderado judicial para esa época haya cumplido con el debido pago del arancel judicial y en razón a ello, no se procedió por secretaría a efectuar el desglose respectivo.

Así las cosas, esta servidora judicial ordena que por Secretaría se informe al citado togado: i) la cantidad de folios que contienen los documentos base de ejecución y ii) el proceso para el pago del arancel judicial.

Y cuando se cuente con el pago del arancel judicial respectivo, proceda a dar cumplimiento al numeral tercero del auto fechado 13 de enero de 2015, indicándole al peticionado cuando se encuentre listo el proceso, para ser retirados los documentos base de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00213 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso para atender solicitud de levantamiento de medidas presentado por la parte demandada MARLENE MONSALVE DE MENDEZ, y para proveer se hace necesario poner de presente que, una vez recibido el proceso del archivo central el 23 de junio de 2023 y en atención a las comunicaciones que fueron allegadas por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** el 09 de junio de 2023, se registra lo siguiente:

1.- Que hasta **el 09 de junio de 2023**, es que nos comunican la Circular No. 2022-093 de **fecha 25 de abril de 2022** en la que levantan las medidas de embargo y retención dentro del proceso radicado **No. 54001315300320140019500** y las ponen a disposición de ésta Unidad Judicial para el proceso de la referencia.

2.- Que hasta el **09 de junio de 2023**, es que esa Unidad Judicial remite las respectivas comunicaciones de levantamiento de medidas a cada una de las entidades, con los siguientes oficios: **2022-0736 CÁMARA DE COMERCIO, 2022-0757 GERENTE TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE S.A.S., 2022-0737 PAGADOR DE COLFECAR, 2022-0735 PAGADOR DE COLFECAR, 2022-0758 PAGADOR DE FENALCO y 2022-0734 REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA**, escritos que también datan del 25 de abril del 2022 y que igualmente levantan las medidas de embargo y retención dentro del proceso **54001315300320140019500** y las ponen a disposición de ésta Unidad Judicial para el proceso de la referencia.

3.- Que en virtud de lo anterior, se hace necesario ponerle de presente al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito el 02 de febrero de 2022, decisión que fue apelada, confirmada por el Superior el 19 de abril de 2022, y mediante proveído del 4 de mayo de 2022, se emana el auto de OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cúcuta, resaltando que no reposaba en el expediente, comunicación alguna que pusiera a nuestra disposición medida cautelar alguna, sólo se cuenta con la comunicación allegada hasta el 09 de junio de 2023 por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** que data del 25 de abril de 2022 antes referida.

Es así que mediante comunicación 1062 de fecha 17 de junio de 2022, remitida el día 8 de julio de 2023 a las 10:28 am, se les indicó que **“mediante auto de fecha febrero 02 de 2022, se dispuso DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P. y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.**

Por lo anterior se le solicita dejar sin efecto la medida cautelar de embargo de remanente comunicada con oficio No. 4813 de septiembre 09 de 2015, respecto del

proceso ejecutivo radicado No. 2014-00195-00, adelantado por BANCO CAJA SOCIAL contra los aquí demandados.

Así mismo se le indica a la petente que por parte de esta Unidad Judicial, se emanaron las comunicaciones respectivas de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 04 de noviembre de 2014 se libraron las comunicaciones mediante los oficios 1046 al 1062 fechados 17 de junio de 2022, los que se remitieron unos el 6 y otros el 8 de julio de 2022 y que se ordena por Secretaría poner a disposición de la solicitante remitiéndole las copias. **Oficiar**

En este sentido no se accede a la solicitud de levantamiento de medidas pedido en memorial recibido vía correo electrónico el 15 de junio de 2022.

Por último y con el mayor respeto se solicita al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, que tome nota de lo aquí expuesto en los puntos 1.-, 2.- y 3.- para los fines legales pertinentes. **Oficiar**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00213 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de la demandada **MARLENE MONSALVE DE MENDEZ**, al Dr. **ALEXANDER PORRAS ZABALA**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.-
REFERENCIA 540013153 006 2016 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia Secretarial de fecha 06 de junio del 2023, en donde se procedió asociar al presente proceso el Depósito Judicial No. 451010000801888, previa verificación por parte de la Secretaria de este Despacho, tal y como fue ordenado en auto de fecha 03 de mayo del 2023, y teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, cumple de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., se ordena hacer entrega a la parte demandante **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, del siguiente depósitos judicial:

451010000801888.....\$25.000.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00088 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial, considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara, que el avaluó del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el que obra en el expediente data del 17 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARTAS LEAL


 Comandante Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00058 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición elevada por el señor FREDDY ALFONSO MARQUEZ GUTIERREZ, en su calidad de Representante Legal de VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S. (ejecutada), respecto a que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del proceso, ha de decir esta servidora judicial que una vez recibido el proceso de archivo central y revisado el mismo, se observa lo siguiente:

1.- Que mediante providencia del 26 de agosto de 2019, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas procesales y como consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

2.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en proveído anterior, se emanaron los oficios 6703, 6704, 6705 de fecha 12 de septiembre de 2019 y 6245 de fecha 27 de agosto de 2019, respectivamente, memoriales que fueron retirados el 26 de septiembre de 2019, para surtir el trámite, como lo refleja el expediente.

Así las cosas, no se puede acceder a lo peticionado, por cuanto las medidas cautelares ya se encuentran levantadas junto a las comunicaciones que así lo determinan, siendo así, sólo es procedente para fines de información que por secretaría se remita al correo electrónico del peticionario los oficios escaneados números 6703, 6704, 6705 de fecha 12 de septiembre de 2019, a excepción del 6245 de fecha 27 de agosto de 2019, toda vez que sobre éste último, reporta Fiduararia que fue registrado el levantamiento de la medida solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **17 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA

**PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00146 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega solicitud de terminación del proceso, por cuanto se llevó a cabo la diligencia de restitución judicial del bien inmueble, por lo anterior el Despacho accede a ello por sustracción de materia, en tanto que ya se dio cumplimiento al objeto principal de este proceso, resultando inane proseguir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO: 540013153 006 2019 00299 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitres (2023)

De conformidad a lo ordenado en audiencia de fecha tres (03) de agosto del dos mil veintitres (2023), con lo dispuesto por el Artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada a través de apoderado judicial por el demandado **SOCIEDAD DE TERRENOS SALAS ALMEYDA CIA. LTDA-SOTERSA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL- RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00308 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), adicionada en providencia de fecha primero (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023), la cual fue objeto de recurso y decidida mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) , de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 323 del C. G. del P.

Por secretaría remítase el expediente al superior, indicándose indicando que sube por segunda vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL
Maria Elena Arias Leal



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **17 DE AGOSTO DE
2023**

[Firma]

SECRETARIA



PROCESO: VERBAL SIMULACION ABSOLUTA
RADICADO: 540013153 006 2021 00084 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación elevada por el Dr. **FRANKLIN RAMON SUAREZ**, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que verificado el expediente se tiene que el profesional del derecho carece de derecho de postulación para representar al señor **EDUIN DAVID FONSECA TORRES**.

Finalmente, y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se procede a **CONMINAR a** la Secretaría de este Despacho para que de manera **INMEDIATA**, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 08 de marzo del 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Comisión Superior de lo Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2022 00135 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso al Despacho para atender el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 01 de marzo de 2023 y el requerimiento efectuado por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Guaduas, observa esta operadora judicial que por parte del apoderado judicial de la parte demandante se formuló solicitud de pérdida de la competencia, en donde informa que: *“(..)* teniendo en cuenta que hace más de un año fue notificada la demanda a los demandados sin que a la fecha se profiera sentencia de primera instancia y sin que se hubiesen suspensiones o interrupciones en el proceso distintas a la actividad judicial normal, considera que debe aplicarse el artículo 121 del C.G.P. (...)”

Siendo así, se tiene que de la revisión acuciosa del expediente se advierte que, a partir del 24 de junio de 2023, esta operadora judicial perdió competencia para continuar conociendo del asunto, conforme a lo consagrado artículo 121 ibídem, en razón a que se encuentra vencido el término allí consagrado para dictar la respectiva sentencia.

En efecto la norma procesal citada, dispone en sus apartes pertinentes, lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en



la secretaría del juzgado o tribunal. “Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.” Y de llegarse a desatender por el juzgador ese mandato, la norma prevé que: “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Para el caso se observa que los demandados quedaron notificados personalmente, conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022., el 17 de junio del 2022, quedando surtida la notificación el 22 de junio del 2022, empezando a correr el termino de contestación desde el **23 de junio del 2022**, fecha en esta última, desde la cual empieza a correr el termino de que trata el artículo 121 del C.G.P. venciendo el mismo el 24 de junio de 2023.

En ese orden de ideas, cabe precisar que en el presente proceso mediante auto de fecha 01 de marzo del 2023, se resolvió solicitud de oposición formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, la cual fue resuelta desfavorablemente sobre la que interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, encontrándose al Despacho para resolver sobre la impugnación formulada por el extremo demandado, sin embargo, como atrás se reseñó sería del caso entrar a resolver el recurso impetrado contra la referida decisión, si no se observara que revisado el computo de términos y ante la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, se tiene que el término del año consagrado en el artículo 121 venció el día 24 de junio de 2023, máxime si se tiene en cuenta que dentro del mismo no se hizo uso del del término de seis (06) meses, para prorrogar la competencia, tal y como lo establece la normativa aquí



referenciada, lo que impide pronunciarse sobre las solicitud y recurso formulado, so pena de incurrirse en nulidad.-

Conforme a lo anterior, no queda duda que esta funcionaria judicial perdió competencia para emitir la respectiva sentencia a partir del **24 de junio de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA para seguir conociendo del asunto, a partir del **24 de junio de 2023**, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, esta novedad se informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al juez que sigue turno, Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Déjese constancia de su salida. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **17 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00149 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia a la constancia Secretarial que antecede, frente al incumplimiento de la parte demandante sobre el requerimiento realizado 28 de junio de 2023, es necesario indicar que en dicha providencia se ordena al demandante realizar en debida forma la notificación de la demandada **ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ**, por el termino de **30 días**, los cuales son hábiles conforme lo establece el artículo 118 del C.G.P., de allí que el termino con el que contaba el demandante para cumplir con la carga allí impuesta era el siguiente:

FECHA PROVIDENCIA	FECHA NOTIFICACION POR ESTADO	TERMINO	FECHA INCIO	FECHA FINAL
28 DE JUNIO DEL 2023	29 DE JUNIO DEL 2023	30 DIAS	30 DE JUNIO DEL 2023	15 DE AGOSTO DEL 2023.

Es decir, a la fecha en la cual se ingresó el presente proceso al Despacho-10 de agosto del 2023-, aun se encontraba corriendo los términos para que el demandante cumpliera con la carga impuesta por esta Unidad Judicial.

En atención con lo expuesto, se tiene que mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto del 2023, fue remitido por parte del apoderado judicial de la parte demandante cotejo de notificación de la demandada **ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ**, de que trata el artículo 291 del C.G.P., es decir, cumplió dentro del término con la carga impuesta en auto de fecha 28 de junio del 2023, quedando únicamente pendiente la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, sobre la demandada **ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ**.



Situación anterior, por la que contrario a lo indicado en constancia Secretarial de fecha 10 de agosto del 2023, el demandante aportó en termino el cotejo de citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., de la demanda **ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ**, quedando pendiente la notificación conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.

De igual forma, y en razón a la situación presentada dentro del presente proceso, considera oportuno está suscrita **INSTAR** a la Secretaría de este Juzgado para que en próximas ocasiones sea más cuidadosa con el computo de los términos procesales.

Finalmente, y conforme a la solicitud de **LINK** del expediente por parte del Dr. **GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON**, quien actúa como apoderado del demandado **CHI INGENIERIA S.A.S.**, quien se encuentra debidamente reconocido mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2022, y por ser procedente se **ORDENA** que por conducto de Secretaría de manera **INMEDIATA** remita link del expediente, dejando la respectiva constancia de su envío dentro del expediente.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sonsonate
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00149 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso la comunicación allegada por **BANCOLOMBIA** , y póngase en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARTAS LEAL
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **17 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00037 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso atender lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, si no se observara que aún no se ha agregado en debida forma las resultas del Despacho Comisorio No. 0016-2022 llevado a cabo el 11 de agosto de 2022, toda vez que a la fecha, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, a quién fue asignada la comisión, no ha emitido pronunciamiento alguno ante el requerimiento efectuado mediante oficio 0266 de fecha 8 de febrero de 2023, razón por la que esta servidora judicial ordena que se requiera por segunda vez al Despacho comisionado para que allegue y haga parte del proceso, las resultas del Despacho Comisorio No. 0016-2022 de fecha 22 de junio de 2022. Librese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO PERTENENCIA
RADICADO INT. 540013153 006 2023 00097 00
CONFLICTO COMPETENCIA
RADICADO 1ª INST. 54001400300620230018100

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo determina el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta superioridad, dirimir el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta y el Juzgado Sexto Civil Municipal Cúcuta, dentro del presente proceso de **PERTENENCIA** promovido por **MARY LUZ RUIZ HERNANDEZ** contra **CARMEN MACIAS CONTRERAS**.

I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió conocer al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, el presente proceso de pertenencia, y este Despacho Judicial, por auto del 06 de febrero del 2023, y sin que diera lugar a su admisión aquél dispuso rechazarla y remitirla a los Juzgados Municipales de Cúcuta, habida consideración que la parte actora pretende que se declare la prescripción adquisitiva del dominio ubicado en la Calle 25 #12-58 del barrio la Libertad, el cual de acuerdo con el último avalúo aportado que corresponda en el año 2019, presentando un avalúo catastral de \$96.946.000, por lo que sobrepase su cuantía correspondiendo a un proceso de **MENOR CUANTIA**, por lo que la competencia del presente asunto le correspondería al Juez Civil Municipal de Cúcuta, es decir, por factor cuantía.

Efectuado el reparto correspondiente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, en providencia del 21 de marzo de 2023, promovió «*conflicto negativo de competencia*» y envió las diligencias a este Juzgado, con fundamento en que la decisión del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, es competente para conocer el presente asunto en tanto que las pretensiones no superan los 40 SMLMV, en cuanto como bien lo contiene el hecho primero, junto con la pretensión primera y segunda, la demandante clarifica que el bien perseguido resultan en unas mejoras aquel cuya área es de 44.52 M², el cual hace la claridad que se encuentra sobre un bien con área 278.20M², alinderado tal y como se anota en el folio de matrícula aportado y en



el hecho tercero (3), mejoras sobre las cuales apporto documental del avaluó, pues las mismas como bien pretenden, se debe desenglobar por cuanto resultaría imposible aportar su avaluó catastral, por lo que considera que la juzgadora debía tener en cuenta el avaluó de dichas mejoras, el cual resulta por un total de \$26.266.800., valor que no supera en la actualidad los 40 SMLMV, Así mismo, la dirección aportada y que corresponde a la demandada, se encuentra ubicado en el Barrio la Libertad de esta Municipalidad, Jurisdicción del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular. En nuestro sistema procesal civil existen criterios para asignar competencias que son: i. La especialidad o el Área del Derecho a que pertenece el asunto; ii. Factor subjetivo –la calidad de los sujetos de la pretensión-; iii. El Factor Objetivo –determinado por la naturaleza del asunto y la cuantía-; iv. El factor Territorial –distribuye la competencia a partir de la división del territorio nacional en distritos, circuitos y municipios-; v. Factor de Conexidad y fuero de atracción; y vi. Factor Funcional.

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Se centra la discusión aquí planteada en el Factor Objetivo, en razón a la cuantía, pues el primero de los juzgados en conflicto alega su incompetencia, tras considerar que el valor de avaluó catastral del inmueble objeto del proceso de pertenencia supera los 40 SMLMV, al tener un valor por la suma de \$96.946.000, por lo que considera que su competencia se circunscribe a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, en tanto que el segundo de ellos, sostiene que para el presente proceso la cuantía se debe determinar por el



avaluó de las mejoras, el cual resulta por un total de \$26.266.800., valor que no supera en la actualidad los 40 SMLMV, por lo que el asunto compete exclusivamente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, en razón a que la cuantía no supera la menor y a la ubicación del bien inmueble objeto de usucapión.

Al respecto, se debe indicar que la cuantía en procesos de pertenencia, el artículo 26 en su numeral 3 previo "(...) 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos. (...)*".

En atención a ello, y revisada las documentales aportadas, se advierte que el avalúo catastral del predio perseguido en usucapión se encuentra tasado por la suma \$96.946.000, para la vigencia del año 2018, valor que supera los 40 SMLMV, y por lo tanto se considera el asunto como de menor cuantía.

De igual forma, es importante establecer que si bien el demandante solo pretender una menor extensión del global del predio así avaluado catastralmente, para esta Unidad Judicial no es admisible fraccionar el avalúo con el fin de hallar el valor catastral de la porción pretendida, ni mucho menos tener en cuenta el avalúo comercial, toda vez que la norma es clara al establecer que únicamente su cuantía se determina por el avalúo catastral.

Pues como se observa, en ningún aparte del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., establece que el legislador autorice para la presentación de avalúo comerciales para la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencias, o el fraccionamiento del mismo, por lo que no pueda suplirse con el avalúo comercial el catastral en la porción de terreno objeto de usucapión.

Respecto a lo anterior, si en una discusión se dijera que el postulado legal tiene vacíos que merecen aplicar la interpretación por analogía (CGP, art. 12), tendría que solucionarse, necesariamente, acudiendo al valor catastral del predio de mayor extensión. Ciertamente, frente a un dilema parecido, así lo resolvió el art. 375.5 del CGP. Dice tal precepto: "Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión debe acompañarse el certificado que corresponde a este". Significa que el legislador, en caso de pertenencias en las que se pretende adquirir parte



de un predio, es decir, terrênos no desenglobados, y por tanto sin folio inmobiliario independiente, soluciona el cumplimiento del requisito anotado, con la aportación del certificado del predio de mayor extensión, justamente porque jurídicamente no existe.

De allí que por analogía, el juez debe aplicar la misma solución a un dilema semejante, lo que comporta acudir al valor del avalúo catastral del predio de mayor extensión, el cual, según el avalúo catastral más reciente, que data del año 2018, ascendida a la suma de **\$96.946.000**, es decir supera los 40 SMLMV,

Establecido el valor de la cuantía en el presente proceso, la cual asciende a la suma de **\$96.946.000**, como concepto de avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, es evidente que el mismo supera los 40 SMLMV, ahora, de igual forma es claro que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta comprende los asuntos que relacionan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C. G. del p., sin que sea dable atribuirle el conocimiento de un asunto distinto a los allí relacionados, como aquí aconteció, al encontrarnos en un proceso de pertenencia donde el avalúo catastral del bien inmueble supera el valor de la cuantía para ser de conocimiento del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta.

Bajo este contexto, se pone de presente que los argumentos expuestos por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, contienen el soporte jurídico suficiente para determinar que no es de su competencia el presente asunto, y que no le asistía razón alguna a la Juez Sexta Civil Municipal de esta ciudad, para no avocar el conocimiento por razones de incompetencia por el factor Cuantía.

De acuerdo a los anteriores lineamientos, es a la **JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** a quien compete el conocimiento de este proceso, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y de consiguiente se dispondrá devolverle el expediente para que avoque el conocimiento.

Consecuente con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, adopta la siguiente decisión.



RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, asignando al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** el conocimiento del proceso de **PERTENENCIA** promovido por **MARY LUZ RUIZ HERNANDEZ** contra **CARMEN MACIAS CONTRERAS**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata de la presente actuación al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

TERCERO: Informar lo resuelto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cúcuta. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--



**PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00226 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **FRANCISCO JAVIER JAIMES MALDONADO** en contra de **TRANSPORTES RADIO TAXI RADIO S.A., TRINIDAD VILLAMIZAR ALBA, JURGEN MUÑETON PEREZ, y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 26 de julio de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 27 de julio de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 28 de julio al jueves 03 de agosto del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, pues si bien allegó escrito de subsanación, lo cierto es que no cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho en lo referente al Juramento Estimatorio pues no se encuentra discriminado cada uno de los conceptos sobre los cuales se pretende la indemnización, compensación o pago de frutos y mejoras, ya que únicamente el mismo lo procede a efectuar de forma genérica, sin determinar a que corresponde cada valor, situación por la cual, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **FRANCISCO JAVIER JAIMES**



MALDONADO en contra de **TRANSPORTES RADIO TAXI RADIO S.A., TRINIDAD VILLAMIZAR ALBA, JURGEN MUÑETON PEREZ,** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **043** DE FECHA **17 DE AGOSTO DE 2023**

SECRETARIA

**PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRACONTRACTUAL**

REFERENCIA 540013153 006 2023 00227 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **SANTIAGO SOTO NAVARRO, NANCY CECILIA NAVARRO BENAVIDEZ** y **SAMUEL EMIRO SOTO MARTINEZ**, estos últimos actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo SAMUEL SOTO NAVARRO en contra de **TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., JUAN CARLOS RINCON ROBLES** y **BRIAN DAVID BUENO AREVALO**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 26 de julio de 2023, conforme se detalla la Constancia Secretarial que obra en el plenario, por lo que procederá a resolver sobre la admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **SANTIAGO SOTO NAVARRO, NANCY CECILIA NAVARRO BENAVIDEZ** y **SAMUEL EMIRO SOTO MARTINEZ**, estos últimos actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo SAMUEL SOTO NAVARRO en contra de **TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., JUAN CARLOS RINCON ROBLES** y **BRIAN DAVID BUENO AREVALO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **17 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA



**PROCESO DECLARATIVO
RADICADO 540013153 006 2023 00239 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** formulada a través de apoderada judicial por **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA- SAYCO** en contra de **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** para avocar el conocimiento del presente proveniente de Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, en donde mediante auto de fecha 20 de junio del 2023, se declaró probada la falta de jurisdicción.

Al respecto, debe precisarse como se observar el escrito de demanda, en el presente asunto se pretender se declare la responsabilidad en cabeza del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, por la presunta reproducción sin la previa y autorización de **SAYCO**, sobre las obras musicales que administra o representa la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA- SAYCO**.

Frente a lo anterior, es posible determinar que el conflicto aquí suscitado es de aquellos que trata sobre derechos de autor, cuya competencia para estos asuntos se encuentra regulada en los artículos 19 y 20 del Código General del Proceso:

Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia

Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

- 1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.***
- 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.*



3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero.

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

- 2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.***

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.
4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.
5. De los de expropiación.
6. . De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.
7. . De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



8. . De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.
9. . De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.
10. . A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.
11. . De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

Por lo que teniendo en cuenta las normativas antes expuestas, queda claro la competencia de esta jurisdicción para conocer sobre los asuntos relacionado sobre asuntos de propiedad intelectual, como lo es en el presente caso,

No obstante lo anterior, se tiene que el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que “(...) *en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*”.

Basado en la normativa antes transcrita, se tiene que en los procesos contenciosos en los que sea parte una entidad territorial o una descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conoce en forma privativa el Juez del domicilio de dicha entidad.



Por tanto, en relación a lo expuesto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el canon 29 del C.G.P. dispone que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (Subrayado fuera de texto).

De allí que, en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el domicilio de ésta; sin que para el caso sea dable afirmar, como lo enunció en jurisprudencia unificada la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC-140 del 24 de enero de 2020, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, que: *“(...) un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella”*.

Así pues, conforme a la normatividad y la jurisprudencia transcrita, se advierte que el asunto de marras se ajusta a una situación de competencia privativa, en la que prevalece la competencia que recae en el Juez del domicilio de la entidad pública.

De manera que, resulta pertinente advertir que a la causa que aquí se debate es susceptible de aplicarse un supuesto de asignación legal excluyente, particularmente, el contemplado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad territorial de naturaleza pública, como ciertamente lo es **EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.

Sobre la aplicación del numeral 10 del Código General del Proceso, se debe tener certeza sobre la condición de la parte, es decir, que se trate de *“una entidad*



territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública”, de lo contrario, se acudiría al fuero general.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC3098 del 02 de agosto de 2019, dijo:

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

*Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad”.*

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada. (Negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto)

En razón de lo expuesto, no hay duda de que el presente asunto se encuadra dentro de uno de los eventos previstos en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo cual el conocimiento del proceso deberá asignarse de *“forma privativa al Juez del domicilio de la respectiva entidad”*.

Lo cual implica que en este caso particular no es dable establecer la competencia atendiendo al conocimiento del asunto únicamente, sino que la



competencia para conocer del asunto que ahora ocupa la atención de ésta Sede Judicial, recae en el Juez Civil del Circuito de la Ciudad de los Patios (Reparto) por ser allí donde se encuentra el domicilio principal de la entidad demandada; ello, con fundamento de su naturaleza jurídica y competencia prevalente establecida en el canon 29 del C.G.P., en virtud de la armonización de las normas de competencia para los asuntos donde se encuentre vinculada una persona jurídica de dicha naturaleza.

Así las cosas, este Despacho Judicial deberá abstenerse de avocar el conocimiento de la presente demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS (REPARTO), a fin de que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **DECLARATIVA** formulada a través de apoderada judicial por **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA- SAYCO** en contra de **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS (REPARTO)**, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **043** DE FECHA **17 DE AGOSTO DE 2023**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00084 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Cúcuta, respecto a la inscripción del embargo decretado al establecimiento de comercio denominado DIOSCER BORDA 2, identificado con matrícula mercantil No. 171253, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente. Al encontrarse el embargo materializado, se procede a ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del **establecimiento de comercio denominado DIOSCER BORDA 2**, ubicado en la Avenida 10 No. 8-26 Barrio El Llano, de esta municipalidad, identificado con la **matrícula mercantil No. 171253**, de propiedad del demandado **CESAR HUMBERTO YEPES SIERRA**, identificado con C.C. 88.250.745. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **17 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2023 00126 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial la parte ejecutante, atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho, allegó el cotejo de la notificación que fue surtida al señor José Luis Ramírez Cáceres, conforme al art. 291 del C.G. del P., esta servidora judicial considera pertinente acceder a la petición presentada por el Dr. **RICARDO HERNAN RIVERA CORREDOR** el 17 de julio de 2023.

Así las cosas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **RICARDO HERNAN RIVERA CORREDOR**, como apoderado del señor **JOSÉ LUIS RAMÍREZ CÁCERES**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente al señor **JOSÉ LUIS RAMÍREZ CÁCERES**. Por Secretaría remítase Link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00182 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito obrante a los folios que anteceden, que contienen la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-16525**.

Lo anterior, conforme a las órdenes de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 12 de julio de 2023 y para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--